

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 2132.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 20 de Octubre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cupo de Priego.

Declarar libre al núm. 102.

Id. de Rute.

Id. id. al 2.

Id. de Villafranca.

Id. id. al 4.

Id. de Fuente Obejuna.

Idem soldado pendiente de curacion y observacion al núm. 27, y dar de baja al 37 que resultó sobrante.

Id. de Torrecampo.

Id. soldado al 14.

Id. de Belalcazar.

Id. libre al 29.

Id. de Baena.

Id. soldado al 50.

Id. de la Rambla.

Id. libre al 11.

Id. de Iznajar.

Id. soldado al 23.

Id. de Montilla.

Id. soldado al 22, y pendiente de observacion al 23.

Id. de Palenciana.

Id. soldado redimido al 9.

Id. de la Carlota.

Id. libre al mozo reclamado núm. 13.

Id. de Montemayor.

Id. soldado al núm. 7.

Id. de Cabra.

Id. id. al 15.

Id. de Córdoba.

Id. libre al 213, y soldado al

229.

Id. de Aguilar.

Id. soldado al 2.

Id. de Fuente Palmera.

Admitir como sustituto del número 25 á Manuel Relañó Lopez.

Id. de Adamuz.

Id. id. del mozo núm. 2 á Miguel Ruiz Cortés.

Id. de Fuente Palmera.

Quedar enterada la comision de que el mozo núm. 26 habia redimido su suerte á metálico y de que se le habia espedido la licencia absoluta.

Con lo que terminó la sesion de este dia. — Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Enero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Ramon Paz con Cándido Sanz, Pedro Zapatero y Francisco Lopez sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 3 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1868 se comprometieron los demandados á comprar la leche que produjesen los ganados del demandante D. Ramon Paz hasta fin de Junio del año 69, abonando por cada azumbre hasta el dia de San José 26 cuartos, y 18 desde este dia hasta la terminacion

del contrato, debiendo hacer los pagos cada 15 dias:

Resultando que D. Ramon Paz entabló demanda reclamando de Cándido Sanz y consortes la cantidad de 27.169 rs. y los intereses que le eran en deber por el importe de la leche que habian recibido; y que los demandados impugnaron la demanda fundados en la malísima calidad del género segun resultaba del reconocimiento facultativo, que les habia ocasionado un gravísimo daño, perdiendo la parroquia de compradores y los establecimientos que surtian:

Resultando que el demandante negó al replicar que la leche suministrada careciera de las condiciones debidas, alegando que la habian continuado recibiendo sin embargo del citado reconocimiento, surtiendo á todos los establecimientos que ántes lo hacian:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 3 de Febrero último la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, condenando á los demandados al pago de la cantidad reclamada con los intereses á razon de un 6 por 100 anual desde el 30 de Junio de 1869:

Resultando que Cándido Sanz y consortes interpusieron recurso de casacion por haberse infringido, á su juicio, la ley 28, título 5.º de la Partida 5.ª, segun la cual el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida tal cual se habia comprometido á hacerlo, sin perjudicarla en lo más mínimo, y de los autos resultaba probado que la leche estaba completamente adulterada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que el recurso se funda únicamente en que la sentencia es contraria á la ley 28, título 5.º, Partida 5.ª, haciendo consistir la infraccion de esta ley en el supuesto de que resultaba probado en autos que la leche objeto del contrato entregada para el cumplimiento de este por los vendedores estaba completamente adulterada:

Considerando que el supuesto en el que se invoca como infringida la precitada ley de las Partidas carece de fundamento, porque la Sala sentenciadora, al apreciar la fuerza de las pruebas periciales y testificales aducidas sobre el hecho de la adulteracion de la leche, estimó que no se hallaba probado, y que contra esta apreciacion no se cita ley ni doctrina legal que haya sido quebrantada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Cándido Sanz y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. que debieron depositar, mediante á haberles sido negado el beneficio de pobreza para litigar, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—El Sr. D. José M. Cáceres votó en Sala y no pudo firmar. Mauricio Garcia.—Laureano de

Arrieta. — José Fermín de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela. — Benito Ulloa y Rey.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 3 de Enero de 1872. — Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.162 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Santiago Ramos:

1.º Resultando que en el día 15 de Enero último, en el pueblo de Fitero y hallándose en la taberna de la calle de San Juan, como á las cinco de la tarde, Santiago Ramos y Sotero Magaña con otros varios, se chanceaban estos, diciendo el Santiago al Sotero varias bromas; y en el acto el Ramos, que estaba embozado en una manta, por debajo de ella sacó la mano é hirió á Magaña, y al pasar por su lado Cástor Garcia le hirió tambien en una mano, durando la curacion de la lesion causada á Magaña 52 dias, sin que hubiese necesidad de Facultativo respecto á la inferida á Cástor Garcia:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado de Tudela, y remitida en consulta á la Audiencia de Pamplona, la Sala de lo criminal de la misma, aceptando los resultandos de la sentencia consultada, declaró probados los hechos referidos en ella; y aceptando igualmente los considerandos, pero entendiéndose además del delito de lesion grave la falta incidental de la lesion leve inferida al Garcia, consignó que los hechos probados constituyen el delito y la falta incidental de que se ha hecho mérito; que de ellos es autor Santiago Ramos y Garijo por indicios graves y concluyentes, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y condenó al procesado Santiago Ramos por el delito de la lesion grave inferida á Sotero Magaña en 12 meses y un día de presidio correccional, y por la falta en seis dias de arresto menor con las accesorias correspondientes, indemnizacion y costas; citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Santiago Ramos, fundado en los artículos 3.º, núm. 1.º y 4.º, en su caso 5.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los art. 9.º, número 4.º y 5.º del Código penal, alegando que, con arreglo á los resultandos 3.º y 5.º de la sentencia, aparece que el herido ofendió con frecuencia al recurrente, lastimando su susceptibilidad, y que además medió provocacion por parte del lesionado:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, al efecto de la admision del recurso de casacion por infraccion de ley, ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la misma no se desprenden las circunstancias que se alegan, puesto que ni resulta hubiera provocacion, ni menos que se hubiese ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Santiago Ramos, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José María Haro. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Juan Cano Manuel. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871. — Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.127 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pascual Palanques y Palanques.

1.º Resultando que en la tarde del 28 de Junio del año próximo pasado se promovió una contienda sobre el riego de una heredad entre Francisco Monton Ibañez, Carlos Adelantado y Pascual Palanques, en el término de Zucaina, partido judicial de Lucena: que al regresar al pueblo el primero refirió á su mujer y á su hijo Francisco Monton Mor lo que le habia ocurrido: que este al pasar por la puerta de Palanques le provocó para que saliera á la calle y le pusiera el pié en el cuello, como por la tarde se le habia puesto á su padre, con cuyo motivo mediaron entre ambos algunas contestaciones: que poco despues se situó el expresado Monton Mor frente á la casa de Palanques, donde acudieron otros dos sujetos, y poco despues sus padres Monton Ibañez y Manuela Mor, y en esta disposicion el Monton Ibañez le dijo á Palanques que le pusiera el pié en el cuello, como lo habia hecho en la huerta por la tarde, provocándole á que saliera con los dientes de «cobarde» y otras palabras insultantes; y que insistiendo en dichas provocaciones, sacó Palanques una pistola y la disparó contra Ibañez, causándole una herida en el muslo derecho con frac-

tura del fémur, que hizo necesaria la asistencia facultativa por mas de 90 dias, de cuyas resultas ha quedado imposibilitado para el trabajo de la labranza á que se dedicaba:

2.º Resultando que el procesado Palanques excepcionó que al disparar la pistola obró en defensa de su persona y con objeto de repeler ó impedir la agresion de sus adversarios, pues que Monton Ibañez le asió del pecho sacándole á la calle, en cuyo acto las dos personas que le acompañaban le asestaron dos golpes de navaja, y que un sobrino de aquel le arrojó una piedra que le dió en el hombro, sobre cuyo particular afirma un testigo haber oido el ruido de una piedra que dió en el umbral de la puerta de su casa, así como otro testigo en el término de prueba afirma todos los hechos relativos á la agresion que sufrió el procesado, y que fué la causa impulsiva del disparo:

3.º Resultando que estos hechos, así como los anteriores, no se declaran probados en las sentencias de primera y segunda instancia en los términos que establecen los artículos 13 y 16 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento en los juicios criminales:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, con vista de los artículos 431, caso 2.º, la circunstancia 4.ª del 9.º, la regla 2.ª del 82 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de lesion grave, de cuyas resultas ha quedado el ofendido impedido de un miembro principal é inutilizado para el trabajo de su oficio, en cuya ejecucion concurrió una circunstancia atenuante y ninguna agravante: que Pascual Palanques es autor de dicho delito segun su propia confesion, y que por ello ha incurrido en la pena señalada por la ley en su grado mínimo, y en la obligacion de indemnizar al ofendido, y en virtud de lo cual condenó á aquel á dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, al abono de 375 pesetas al ofendido, y á las demás penas accesorias:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion segun el caso 5.º, artículo 4.º de la ley provisional, alegando que de los hechos consignados en la sentencia de primera instancia, y aceptados por la Audiencia, aparece que en el suceso referido existió agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo, y falta de provocacion por parte del procesado; y no habiéndosele declarado exento de responsabilidad

ha sido infringido el art. 8.º del Código penal en su caso 4.º; y que en la hipótesis de que se estima-se que no habian concurrido las tres circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, han concurrido la primera y la tercera, infringiéndose en este concepto el art. 87 del mismo Código:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

1.º Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.º Considerando que aceptados los hechos primeramente referidos, que son los que virtualmente se estiman como probados en la sentencia, no solo no han concurrido en el suceso las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal invocadas por el recurrente, pero ni aun la de agresion ilegítima, quedando solo la atenuante de provocacion, única que la Sala acepta para imponerle la pena de la ley en su grado mínimo:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe motivo legal que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del que ha sido interpuesto, con las costas, y lo acordado: comuníquese al Tribunal sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José María Haro. — Manuel Leon. — Francisco de Vera. — Juan Cano Manuel. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Diciembre de 1871. — Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.131 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Leon Martinez Valdivieso:

1.º Resultando que la tarde del 31 de Octubre de 1870 trabajaban en sus respectivas heredades contiguas á la carretera general que se halla próxima á Villamanzo, partido judicial de Lerma, Leon Martinez Valdivieso y

los tres hermanos Obregones; y como aquel se dirigiese á beber á la fuente inmediata entonando ciertas canciones alusivas á estos en son de desafío le salieron al encuentro aceptando el reto, mas al verle empuñar dos cachorrillos con que les amenazaba, empezaron á tirarle piedras, y obligándole á retroceder acosado de cerca con el fin de desarmarle, disparó uno de aquellos contra el más cercano adversario Eusebio Obregon, á quien el proyectil, atravesando el pulmon, ocasionó la muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruido el procedimiento con tal motivo, y sustanciada en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dictó sentencia en 4 de Octubre último, determinando el delito como de homicidio, del que era responsable por confesion y conviccion el procesado Martínez Valdivieso, si bien atenuaba su responsabilidad criminal, ya el mayor número de las circunstancias que para eximir de aquellas establece el núm. 4.º del art. 8.º, ya la de arrebató y obcecacion con que perpetró el delito; en cuya virtud, y haciendo aplicacion de las atenuantes 6.ª y 7.ª del artículo 9.º como «muy calificadas; y la de la 5.ª del 82, le condenó á la pena de seis años y un dia de prision mayor, 1.000 pesetas de indemnizacion con sus accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del citado Martínez Valdivieso apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la Ley que lo autoriza, y alegando: primero la infraccion del núm. 4.º del art. 8.º del Código, pues habiendo concurrido las tres circunstancias que en él se expresan debió declararse exento de toda responsabilidad criminal: segundo, la del art. 87 en su defecto, porque reconociéndose en la sentencia reclamada la concurrencia, sino de todos, de la mayor parte de los requisitos que determina el citado art. 8.º, ha debido rebajarse en dos grados la pena impuesta, como lo verificó el Juez inferior en su fallo; y tercero, la del 9, en sus circunstancias 1.ª, 3.ª y 4.ª, de las cuales, á pesar de consignarse en la sentencia, no se hace la debida aplicacion conforme á las reglas fijadas al efecto en el 82:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la exencion de responsabilidad establecida por el Código en los diferentes casos enumerados en el art. 8.º, especialmente en el 4.º y 5.º, depende de la concurrencia simultánea y precisa de las tres circunstancias que designa, las que, como emanadas de hechos concretos,

pertenece consignarlas con claridad y fijeza al Tribunal sentenciador para deducir de los mismos la exacta aplicacion de la ley penal:

2.º Considerando que la facultad concedida respectivamente á los Tribunales por los artículos 82 en su regla 5.ª, y el 87 para rebajar en uno ó dos grados la pena asignada al delito, aplicándola en el límite que esti men conveniente, es discrecional y potestativa, ya cuando concurren en la perpetracion de aquel dos ó más circunstancias atenuantes «muy calificadas» sin ninguna agravante, ya cuando el hecho no fuese del todo excusable para eximir al acusado de responsabilidad criminal:

3.º Considerando que el recurrente, separándose de este criterio jurídico, establece apreciaciones deducidas de hipótesis gratuitas y contrarias á los hechos consignados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y los cuales tiene que aceptar como base al impugnarlos, atemperándose á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley sobre casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Luis Martínez Valdivieso, con las costas: comuníquese al Tribunal de donde procede á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 2126.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 27 de Diciembre del año anterior al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Observándose que con frecuencia se cometen atentados contra la seguridad en la circulacion por los caminos de hierro, colocándose obstáculos sobre la via, disparándose armas de fuego ó ar-

rojándose piedras al paso de los trenes, que han producido lesiones mas ó menos graves en los viajeros y dependientes de las empresas, no siendo de menor importancia los robos perpetrados en el material fijo y depositado en los caminos llevados á efecto algunas veces en cuadrilla y con intimidacion en las personas, y siendo preciso reprimir por los medios legales hechos tan reprobados como contrarios al buen nombre de todo pueblo culto; S. M. el rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas que crea oportunas para la represion de aquellos atentados, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten, á fin de que la autoridad gubernativa, dentro del círculo de sus atribuciones, preste su cooperacion al mismo objeto.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para que excite el celo de los Jueces de primera instancia de ese distrito al objeto indicado en la misma.

Lo que de orden del expresado Ilmo. Sr. Presidente circulo á V., excitando su celo con el objeto que se indica en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla y Enero 4 de 1872.—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de.....

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2123.

Alcaldía popular de Palma del Rio.

D. Juan Maria Ruiz Almodóvar, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: Que por autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se vende en subasta pública una mula de edad de seis años que se halla depositada en esta alcaldía, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas en que ha sido apreciada, señalando para su único remate el dia veinte del corriente mes y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose otras proposiciones que las que cubran el importe del precio; debiendo hacer presente que la mula estará á la vista en el acto del remate para que los licitadores la reconozcan y puedan hacer proposiciones con arreglo á su estado de sanidad y condiciones.

Y para que conste publico y fijo el presente en Palma del Rio

y Enero cinco de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Maria Almodóvar.—Juan Antonio Guzman, Secretario.

Núm. 2127.

Alcaldia Constitucional de Dos-Torres.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: Que el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico de 1871-72, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros en este término puedan reclamar de agravios; en la inteligencia que pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se publica para conocimiento de todos los contribuyentes. Dos Torres 9 de Enero de 1872.—Manuel Cortés Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 2129.

Alcaldia Constitucional de Belméz.

Don José Pablo Rivera, Alcalde Constitucional de esta villa de Belméz.

Hago saber: Que debiendo proceder á la formacion del apéndice para el amillaramiento de la riqueza pública en el año próximo económico de 1872 al 73, por la Junta pericial se previene por medio del presente á todos los contribuyentes que tengan fincas en este término municipal, que en el plazo de 20 dias, contados desde esta fecha, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas que acrediten la variacion de su riqueza en todos conceptos, previniéndoles que las traslaciones de dominio han de ser justificadas por medio de instrumento público; y trascurrido dicho plazo no será oida reclamacion alguna.

Belméz 8 de Enero de 1872.—José P. Rivera.—José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 2121.

Fábrica de fuegos portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Febrero próximo á un concurso

de oposicion en la fábrica de Oviedo para proveerse una plaza vacante de primer maestro examinador, dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen enterarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirijan sus instancias á la Direccion general de Artillería, hasta el 8 de Febrero próximo, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del punto en que residan si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre las que ha de versar el examen será el siguiente:

ARITMETICA.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y reglas de tres simples.

GEOMETRIA.

Lineas paralelas, ángulos, triángulos. Poligonos regulares é irregulares. Circulo. Medicion de superficies. Planas. Cubicacion de volúmenes.

MECANICA.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos transformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles que segun la clase del trabajo se hayan de efectuar.

Descripcion de los dinamómetros destinados á la terminacion de la potencia de los muelles.

DIBUJO LINEAL.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferente estado de fabricacion.

RECEPCION DE MATERIALES.

Cualidad de las primeras materias empleadas en Armeria, razonando su naturaleza, segun el destino y caracter que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente: Pruebas reglamentarias para su recepcion; diferentes clases de temples; revenidos: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavón, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los arboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; planificacion, disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos; recepcion de los mismos.

DESTAJOS.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

RECEPCION DE LAS ARMAS.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumento ó por el tiro; en qué consiste este último modo de efectuarlo, y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior de el cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

EXAMEN PRACTICO.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, asi como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artistica de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la junta se contraera á la que á dichos estudios se dan en las siguientes obras y textos.

Para las cuestiones de Aritmética y Geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de mecánica á la «Guia práctica del mecánico» de Armengourt ó Don Mariano Mario, en la «Guia del Industrial» publicada en Barcelona. —Es copia. —Hay un sello que dice: —Direccion General de Artillería. —Es copia.

Núm. 2(22).

Direccion general de Instruccion pública

Negociado 1.º —Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Derecho, Seccion del Administrativo, una categoria de Término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á es-

ta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 30 de Diciembre de 1871. —El Director general, Antonio Ferrer del Rio —Es copia: El rector, Dr. Alara.

ANUNCIOS.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ALOS SECRETARIOS
de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba.

ha, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.